



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3759-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 20:53:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 15:20:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 17:18:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 16:06:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 16:34:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas para admitir el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Cristhian Joel García Peralta** contra la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 191), expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 154), que condenó al recurrente como autor del delito de robo con circunstancias agravantes, en agravio de Milagros Stefany Cortés Vela, y le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado García Peralta (fojas 210 y 219) interpuso recurso de casación con base en las causales establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese sentido, argumentó lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista se expidió con inobservancia de las garantías de motivación —motivación aparente— y presunción de inocencia,

pues fundamentó y aplicó erróneamente el contenido de los artículos 158 y 201 del CPP.

- 1.2.** Al respecto, sostuvo que la Sala infringió el contenido de los referidos artículos al sustentar su decisión con base en las declaraciones testimoniales, sin efectuar corroboración alguna con otros medios probatorios. Así, destacó que la sola declaración no acreditó el hecho delictivo ni la preexistencia del bien presuntamente sustraído.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con una pena privativa de libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación, siempre que se fundamente suficientemente.

- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según determina el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)**

fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 4.1.** La resolución contra la que se interpone recurso de casación es una sentencia de vista, por lo que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el que se condena al recurrente está sancionado con una pena privativa de libertad superior a seis años, de modo que supera el criterio establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), del CPP; así, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.
- 4.2.** Examinados los actuados y el recurso de casación interpuesto, se evidencia que la condena del recurrente fue confirmada por la sentencia de vista; por tanto, bajo la figura del *doble conforme*, estamos ante la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos previos de este Tribunal Supremo (en las Casaciones

n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis, y n.º 2690-2023/Huánuco, del treinta de enero de dos mil veintiséis). No se advierten razones excepcionales para conocer el recurso formulado.

- 4.3.** Sin perjuicio de ello, se observa que, en el fundamento octavo de la recurrida, el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos formulados por el recurrente en su recurso impugnatorio, los cuales se basan en el examen realizado sobre la prueba actuada en el plenario. Cabe señalar que esos cuestionamientos se enfocan en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia que corresponda ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por tanto, la sentencia de vista se halla debidamente sustentada en la valoración conjunta de medios de prueba, tales como la declaración testimonial del policía interviniente, el registro de la página web de Sunarp, el acta de intervención policial, el acta de registro personal, las copias fotográficas y el acta de situación vehicular, entre otras.
- 4.4.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme al artículo 428 del CPP y a la facultad discrecional que posee esta instancia, así como declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, concierne imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 232) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Cristhian Joel García Peralta** contra la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 191), expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 154), que condenó al recurrente como autor del delito de robo con circunstancias agravantes, en agravio de Milagros Stefany Cortés Vela, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con efectuar la liquidación y la ejecución respectiva.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJS